

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/068-19/CYDV.
REGISTRO DEL RR EN PNT: PNTRR/063-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01259218.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al
Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, se procede a dictar
la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía
internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de
información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**,
la cual fue identificada con número de Folio **01259218**, requiriendo textualmente lo
siguiente:

*"En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146,
151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información*

*En atención a la contingencia ambiental del arribo del sargazo a las playas municipio de
Isla Mujeres Quintana Roo, solicito se me informe, cuantos contratos y/o instrumentos
jurídicos, ha formalizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, para la
atención de esta problemática ambiental, hasta la presente fecha del ejercicio 2018.*

*En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada
por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la
evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia
debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de
transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.*

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información."

(SIC)

II.- El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número DZFMT/074/2019 de fecha veintitrés de enero del mismo año, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

*"C. LIC. DANTE DE JESÚS AGUILAR AGUIAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, Q.ROO
P R E S E N T E.*

En atención al contenido de los oficios UT/065/2019, UT/066/2019 y UT/067/2019, recibidos en esta oficina el día de hoy, me permito informarle lo siguiente:

Esta dirección desconoce si el H. Ayuntamiento celebró contratos o instrumentos jurídicos para atender lo que el petionario 2 denomina "contingencia ambiental del arribo de sargazo a las playas del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo".

Sin otro particular al respecto, quedo de Usted

*ATENTAMENTE
"Hagamos Futuro"*

*LIC. KEREM ARELI PINTO AGUILAR.
DIRECTORA DE ZOFEMAT"*

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, señalando como la **"Razón de la interposición"**, lo siguiente:

"El sujeto obligado emite una respuesta incompleta a la solicitud con folio 1259218 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que en su oficio de respuesta la Dirección de ZOFEMAT informa que desconoce si el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres celebró contratos o instrumentos jurídicos para atender la limpieza de playas derivado de la contingencia ambiental del arribo del sargazo, sin embargo no se envía evidencia de la búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado a través de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, se interpone recurso de revisión con el fin de exhortar al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud ingresada

ya que en dado caso de no ser la direccion de ZOFEMAT la responsable de contar con dicha informacion, conmino se solicite mediante oficio la informacion requerida a la Direccion que corresponda ser responsable de dicha informacion y la cual es dependiente del sujeto obligado el cual es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/068-19** y en la Plataforma Nacional de Transparencia el número **PNTRR/063-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día uno de abril del dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, ~~con fundamento~~ en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, no siendo necesario la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, en virtud de que las partes del presente medio de impugnación no ofrecieron pruebas para su posterior admisión y desahogo.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

"...En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información

En atención a la contingencia ambiental del arribo del sargazo a las playas municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, solicito se me informe, cuantos contratos y/o instrumentos jurídicos, ha formalizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, para la atención de esta problemática ambiental, hasta la presente fecha del ejercicio 2018.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información."

Por su parte la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado da cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando lo siguiente:

"...En atención al contenido de los oficios UT/065/2019, UT/066/2019 y UT/067/2019, recibidos en esta oficina el día de hoy, me permito informarle lo siguiente:

Esta dirección desconoce si el H. Ayuntamiento celebró contratos o instrumentos jurídicos para atender lo que el petionario [REDACTED] 3 [REDACTED] denomina "contingencia ambiental del arribo de sargazo a las playas del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo..."

(SIC)

II.- Inconforme con la **respuesta** a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"El sujeto obligado emite una respuesta incompleta a la solicitud con folio 1259218 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que en su oficio de respuesta la Dirección de ZOFEMAT informa que desconoce si el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres celebró contratos o instrumentos jurídicos para atender la limpieza de playas derivado de la contingencia ambiental del arribo del sargazo, sin embargo no se envía evidencia de la búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado a través de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, se interpone recurso de revisión con el fin de exhortar al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud ingresada ya que en dado caso de no ser la dirección de ZOFEMAT la responsable de contar con dicha información, conmino se solicite mediante oficio la información requerida a la

Dirección que corresponda ser responsable de dicha información y la cual es dependiente del sujeto obligado el cual es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres."

(SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"En atención a la contingencia ambiental del arribo del sargazo a las playas municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, solicito se me informe, cuantos contratos y/o

instrumentos jurídicos, ha formalizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, para la atención de esta problemática ambiental, hasta la presente fecha del ejercicio 2018".

Lo subrayado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del oficio número DZFMT/074/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio de Isla Mujeres y en este sentido se manifiesta la circunstancia de que: "...**En atención al contenido de los oficios UT/065/2019, UT/066/2019 y UT/067/2019, recibidos en esta oficina el día de hoy, me permito informarle lo siguiente: Esta dirección desconoce si el H. Ayuntamiento celebró contratos o instrumentos jurídicos para atender lo que el peticionario denomina "contingencia ambiental del arribo de sargazo a las playas del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo".**

En este contexto resulta significativo señalar que el artículo 151 de la Ley de materia establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara la **Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre** a través del oficio DZFMT/074/2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que la misma Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, información que bien pudiera encontrarse en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas de la de los archivos de la mencionada Dirección.

En tal directriz, resulta sustancial observar lo que los artículos 90 fracción, XIV y 125, fracción XVIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 27 fracción XVIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, consigan, a saber:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XIV.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento.

(...)"

"ARTÍCULO 125. Son facultades y obligaciones del o la Tesorero/a Municipal:

(...)

XVIII.- Controlar y suscribir, conjuntamente con el o la Presidente/a Municipal, los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Municipio, así como las cuentas de cheques mediante las cuales se efectúen erogaciones; y (...)"

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

Artículo 17. El Presidente Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, con los demás ayuntamientos, o con los particulares sobre la prestación de servicios públicos, para la ejecución de obras y para la realización de cualesquiera otros programas de beneficio colectivo, en los términos establecidos por las leyes.

LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 29.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Legislación Fiscal Estatal y otras leyes y disposiciones de carácter municipal, entre las que se encuentran las siguientes atribuciones:

VIII. Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

XVIII. Revisar las cuentas que el Ayuntamiento remita para su estudio haciéndoles las observaciones que crean convenientes;

De la Dirección de Zona federal Marítimo Terrestre

Artículo 35 BIS. Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de la Zona Federal Marítimo Terrestre

IX. Mantener informadas de sus acciones a la Tesorería Municipal;

XXXIII. Mantener comunicación con la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal, en la aplicación del gasto;

OFICIALÍA MAYOR

Artículo 42. A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:

V. Controlar conjuntamente con la Tesorería las erogaciones respecto al gasto corriente, conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

Lo subrayado es propio.

Esto es, al Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, a través del Presidente Municipal conjuntamente con el Tesorero le corresponde entre sus facultades, competencias y funciones celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, que obliguen económicamente al Municipio, por lo tanto, son los responsables de generar la información relacionada con la solicitud por el hoy recurrente, en ejercicio de su derecho al acceso a la información, y resguárdala en sus archivos.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma

resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; (...)"

Lo subrayado es propio.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. E expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 y 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión.**

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, ordenando a dicha autoridad la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información requerida no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio 01259218, en las áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información requerida no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. . -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento,

apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

